

1. Introducción	17
2. Principales aportaciones latinoamericanas	20
3. Los precursores de nuevas concepciones jurídicas	28
4. La zona económica exclusiva	30
5. La anchura del mar territorial	38
6. Límite exterior de la plataforma continental	43
7. La investigación científica marina	46
8. Consideraciones finales	50

1. Introducción

A partir del descubrimiento de América, en 1492, el mar ha jugado un papel decisivo en el devenir histórico de la América Latina.

Por sus características físicas y geográficas, Latinoamérica destaca dentro del contexto mundial como una región de contraste y de vigorosos trazos oceánicos: cuenta con un litoral de una longitud de 44 742 kilómetros,¹ bañado por las aguas de los océanos Pacífico y Atlántico, del Golfo de México y del Mar Caribe. Desde la parte más septentrional, en México, a lo largo del Río Bravo del Norte, hasta la punta más austral del Cabo Horn en la Tierra del Fuego, en Argentina, el vasto continente latinoamericano se extiende en un área calculada en 20.252 571 kilómetros cuadrados² en la que existen veinticuatro Estados independientes y unas veinte entidades sociopolíticas que aún no han cobrado cabal autonomía.³

Cuenta, asimismo, con cientos de islas frente a sus costas y con veintitrés canales y estrechos de importancia estratégica creciente, tanto desde el punto de vista militar como en lo relativo a cuestiones de transporte marítimo.⁴ Según estadísticas recientes, la población total de esta región —que cuenta con uno de los índices de natalidad más elevados en el mundo, calculado en 3.1% anual—

¹ "Coastline Measurements of World's Major Political Entities (Table II)", *Sovereignty of the Sea*. Geographic Bulletin núm. 3, Revised October 1969. U.S. Department of State. Publication 7849; Washington, D. C. 1969, pp. 19-22 y "Coastal and shelf characteristics, by continents, of countries bordered by oceans or inland seas", *U. S. Geological Survey Professional Paper 885*, 1974, p. 156.

² *Statistical Abstract of Latin America 1972*. Edited by Kenneth Ruddle and Kathleen Barrows. Latin American Center, University of California, Los Angeles, January, 1974, p. 3. La superficie de la América Latina equivale al 14.0% de la superficie terrestre del planeta.

³ *The Statesman's Year-Book 1976-1977*. Edited by John Paxton. The Macmillan Press Ltd., London, 1976, *passim*.

⁴ "Widths of Selected Straits and Channels" (Table III), *supra* nota 1, pp. 24-25. Los estrechos y canales que aparecen citados en este trabajo son 1) Canal de Yucatán; 2) Northwest Providence Channel; 3) Northeast Providence Channel; 4) Crooked Passage; 5) Mayaguana Passage; 6) Caicos Passage; 7) Windward Passage; 8) Turks Island Passage; 9) Mouchoir Passage; 10) Mona Passage; 11) Virgin Passage; 12) Anegada Passage; 13) Guadeloupe Passage; 14) Dominica Channel; 15) Martinique Passage; 16) St. Lucia Channel; 17) St. Vincent Passage; 18) Dragon's Mouth; 19) Serpent's Mouth; 20) Aruba Paraguana Passage; 21) Estrecho de la Maire, y 22) Estrecho de Magallanes. Para el total de veintitrés añádase el Canal de Panamá. (Véanse apéndices L y M al final de esta obra.)

asciende a 354.2 millones y representa el ocho por ciento de la población global en este planeta;⁵ Naciones Unidas estima que para el año dos mil, la población de América Latina mantendrá aproximadamente la misma proporción que tiene en la actualidad, aunque la cifra de latinoamericanos se elevará a unos 652 millones.

A la variedad que caracteriza el paisaje latinoamericano —formado de selvas, desiertos, picachos nevados en la Cordillera de los Andes, islas tropicales, pantanos y vastas llanuras—, debe añadirse el mosaico que forma la gran diferencia sociocultural y económica, la cual a veces resulta más variada y compleja que el propio marco físico en el que se desarrolla. En gran medida, esto es explicable porque el área de la América Latina, y muy particularmente el Caribe, fue uno de los primeros escenarios de la expansión colonialista y marítima de países como España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, los Países Bajos y Portugal.

Por lo tanto, parecería evidente la vinculación y la influencia que el mar —y, por ende, los asuntos marinos en general— ha tenido en el desarrollo de la América Latina. Empero, con razón podría señalarse que dicha influencia podría haber sido mucho mayor de lo que hasta ahora se conoce.

A partir de la segunda mitad de la década de los cuarenta, se percibe un marcado incremento en el interés que muestran los países latinoamericanos por los asuntos oceánicos, el cual responde a una tendencia mundial y obedece a dos razones principales:

a) El nacimiento, en 1945, de un concepto revolucionario en el ámbito del derecho internacional del mar, o sea la figura jurídica de la plataforma continental,⁶ cuya tesis principal se extiende rápidamente entre los demás países, principiando por México⁷ y Argentina⁸ en el hemisferio occidental.

⁵ *El Demográfico*. Bogotá, Colombia; actualizado el 31 de agosto de 1978. Según cálculos de las Naciones Unidas, para el año 2000 la población total de la América Latina ascenderá a 652 millones, comparada con los 3 777 que tendrá Asia, 818 de África, 568 de Europa, 333 de los EUA y Canadá, 330 de la URSS y 95 de Oceanía, para un gran total de la población mundial futura de 6 500 millones. *Cfr. Cifras de población mundial*. Population Reference Bureau, Inc. Bogotá, Colombia, 1973.

⁶ Proclama 2667, 10F.R. 12304 del 28 de septiembre de 1945. El texto de esta proclama aparece como Apéndice núm. 5 en la obra *Méjico y el régimen del mar*. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco, México, 1974, pp. 300-301. (Véase Apéndice B.)

⁷ El 29 de octubre de 1945 el entonces presidente de México, Manuel Ávila Camacho, emitió una declaración que “reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma”. Esta reivindicación, siguiendo

b) La conciencia que han tomado ciertos países suramericanos —en especial, Chile, Ecuador y Perú— de las intensas actividades de pesca que realizan frente a sus costas algunos países como Estados Unidos, Noruega, Japón y la Gran Bretaña, entre otros. Tales acciones no redituaban ningún beneficio a los citados países latinoamericanos y, en cambio, sí ocasionaban serias mermas a las especies marinas capturadas, al grado que algunas de éstas fueron sobreexplotadas.

Las políticas adoptadas por estos países suramericanos con objeto de proteger los recursos marinos renovables frente a sus costas, principalmente en beneficio de las poblaciones ribereñas —recogidas en la filosofía que ampara la Declaración de Santiago⁹ de 1952—, muy pronto entraron en franca colisión con las actividades pesqueras y la interpretación conservadora que las potencias marítimas daban a ciertos principios, de lo que ahora podría calificarse como “antiguo derecho del mar”.

La decidida participación de América Latina en la formulación de un nuevo derecho del espacio oceánico, parece ser el resultado de una mezcla en la que intervienen varios elementos heterogéneos, entre otros los siguientes:

i) La conciencia política que cobran sus pueblos, por aspirar a un nivel de vida mejor que los oriente hacia un adecuado desarrollo socioeconómico;

ii) El ejercicio del derecho soberano de los Estados a reivindicar y disponer de los recursos naturales con los que cuentan, especialmente los de origen marino, sean o no renovables, y,

la tesis de la proclama de Truman, en nada afectó los derechos de libre navegación en alta mar “puesto que lo único que persigue es conservar estos recursos para bienestar nacional, continental y mundial”. Ver J. L. Azcárraga y Bustamante, *La plataforma submarina y el derecho internacional*. Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1952, p. 250.

⁸ Decreto 14.708/46 del 11 de noviembre de 1946, por el que Argentina declara “pertenecientes a la soberanía de la nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino”, en Alvaro Alvarez. *Los nuevos principios del derecho del mar*. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Montevideo, Uruguay, 1969, pp. 20-21.

⁹ Suscrita el 18 de agosto de 1952 por Chile, Ecuador y Perú. En esta declaración estos países “proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”. (Punto 2 resolutivo.) Véase Jaime Rivera Marfán, *La declaración sobre zona marítima de 1952*. Editorial Jurídica de Chile, 1968. El texto de la Declaración de Santiago puede ser consultado en el Apéndice 8 de la obra *Méjico y el régimen del mar*, *supra* nota 6, pp. 307-308. (Véase Apéndice C.)

iii) El diseño de una política tendiente a la conservación de los recursos oceánicos frente a sus costas, motivada por la explotación abusiva que realizaban flotas extranjeras.

Es como si la América Latina se hubiese lanzado, a fines de la década de los cincuenta, a romper con los principios jurídicos tradicionalistas que las grandes potencias marítimas habían incorporado al orden jurídico internacional aplicable a los océanos, deseosa de crear un nuevo derecho del mar fundado en una filosofía del desarrollo, dirigida hacia un orden jurídico internacional armónico, justo y equitativo.

En este breve estudio se analizan las acciones políticas, legales y diplomáticas de diferentes países latinoamericanos encaminadas a modernizar el derecho del espacio oceánico. En concreto, se señalan cuáles han sido las contribuciones principales que la América Latina ha ofrecido a este derecho.

Por lo tanto, se concede especial atención a las legislaciones nacionales latinoamericanas, a las declaraciones regionales que se han producido en torno al régimen legal de los océanos y, evidentemente, a la actuación que los países de la América Latina han tenido a lo largo de los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Tercera CONFEMAR), a fin de precisar las áreas jurídicas en las que sus contribuciones han sido más claras y evidentes.

2. *Principales aportaciones latinoamericanas*

a) Consideraciones generales

Tal vez la mayor contribución de los juristas y diplomáticos de la América Latina sea la de haber puesto en movimiento la reordenación conceptual, y en algunos aspectos aun estructural, del derecho del espacio oceánico.

En efecto, es el ingenio latinoamericano el que rompe con el enfoque clásico, aunque limitado, de que el derecho del mar sólo se encuentra asociado al concepto de la soberanía, dándole una nueva dimensión al descubrir un horizonte hasta entonces inexplorado: el económico. Es decir, de un antiguo “derecho unidimensional” —de un derecho en esencia, que únicamente aplicaba a los espacios marítimos la noción de *jus communicationis*¹⁰ representado por el simple derecho a navegar por la

¹⁰ Francisco de Vitoria, teólogo dominico del siglo xvi, fundador de la ciencia del derecho de gentes y originador de la doctrina natural jusinternacionalista, es

superficie de los océanos—, se convierte en un “derecho pluri-dimensional”, según la afortunada frase de Dupuy.¹¹ Es decir, de un derecho en movimiento pasa a ser uno de apropiación.

En este sentido, cabe aclarar que si bien es cierto que la Proclama 2667 del presidente Truman, sobre la plataforma continental, marca por vez primera el interés económico del Estado ribereño por los recursos marinos no renovables, son los autores latinoamericanos quienes estructuran toda una filosofía de desarrollo económico que impregna de contenido social al derecho del mar de esa época. Es más, se podría afirmar que entre los antecedentes de la doctrina que tiende al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, cuyos principios están contenidos en la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados,¹² se encuentran las diferentes acciones emprendidas por las repúblicas latinoamericanas, con objeto de proteger, en beneficio de sus habitantes, los recursos marinos frente a las costas.¹³ No sería extraño, pues, que las aspiraciones por la implantación de ese nuevo orden internacional se vean vinculadas con la creación de un nuevo derecho del espacio oceánico.

Por otra parte, se sabe que la interpretación que dieron los juristas de la América Latina a la referida proclama de Truman rebasó la intención primaria de su autor de aplicarla solamente a los recursos minerales, y se hizo extensiva a los recursos renovables como parte de un enfoque económico integral. Desde este punto de vista, la interpretación latinoamericana parecía superar el modelo original anglosajón, por ser más lógica y funcional al englobar, bajo un tratamiento jurídico integral, a todos los recursos marinos, sean o no renovables.

Debe señalarse también que el empuje dado por Latinoamérica en favor de una evolución más rápida y profunda del derecho

uno de los primeros doctrinarios que apoyándose en el *ius communicationis* — sea el derecho de tránsito, la comunicación—, hace derivar, antes que Grotio, el principio de la libertad de los mares. Véanse, al respecto, las *Relectiones Theologicae*.

¹¹ René Jean Dupuy, "The Legal Position of Guadeloupe and Martinique in the Framework of a Caribbean Regional Regime", *Caribbean Study and Dialogue*. International Ocean Institute, Malta University Press, 1947, p. 330.

¹² Aprobada en la ONU por Resolución 2281 (xxiv) del 12 de diciembre de 1977 por 120 votos a favor, 6 en contra (Bélgica, Dinamarca, EUA, Gran Bretaña, Luxemburgo y la República Federal de Alemania) y 10 abstenciones (Austria, Canadá, España, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega y los Países Bajos).

¹³ La Declaración de Santiago de 1952 (*supra* nota 9) y, en general, la llamada tesis de las doscientas millas bien podrían servir de base para encontrar en ellas la simiente en favor de lo que ahora se conoce como un nuevo orden económico internacional.

internacional de los espacios marítimos, afectó otras importantes áreas del derecho de gentes. Al respecto, César Sepúlveda afirma que esa evolución

ha mostrado la posibilidad de métodos novedosos de creación de reglas internacionales, y en el curso de ella, ha agitado la diplomacia parlamentaria, o sea que ha servido de agente dinámico de cambio. Más todavía, esos desarrollos han afectado profundamente varias instituciones intergubernamentales, y está en vísperas de dar nacimiento a algunas nuevas.¹⁴

En términos generales, el desarrollo del derecho del mar podría dividirse en tres etapas principales:

a) La primera, desde sus orígenes hasta 1945 en que la Proclama Truman sobre la plataforma continental le imprime una nueva orientación.

Es en este periodo, cuando la costumbre internacional decanta la gran mayoría de los principios jurídicos aplicables a los océanos, algunos de los cuales permanecen vigentes en la actualidad —entre otros, el de las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, el paso inocente, las islas, la pesca y el alta mar—, aparecen y se incorporan al derecho internacional positivo de la época. Los elementos distintivos de esta primera etapa serían, por una parte, la indisoluble relación entre el concepto de la soberanía y el orden jurídico internacional aplicable a los espacios marítimos y, por la otra, la noción tradicionalista del alta mar, en el sentido de considerarla como el resultado de la tesis del *mare liberum*, con las negativas consecuencias jurídicas que llevaron a la explotación y al abuso de los recursos marinos de los países pobres.

En esta primera etapa era la fuerza del poderío marítimo —y no la del derecho—, la única que prevalecía en alta mar.

b) La segunda etapa comprende entre 1945 a 1967, cuando el doctor Arvid Pardo, a la sazón embajador de Malta ante las Naciones Unidas, pronuncia su trascendental discurso.¹⁵

¹⁴ César Sepúlveda, "Méjico ante los nuevos Aspectos del Derecho del Mar", núm. 4. Cuadernos del Instituto Mexicano "Matías Romero" de Estudios Diplomáticos. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D. F. 1976, p. 1.

¹⁵ Este discurso fue pronunciado el 19 de noviembre de 1967 ante la Primera Comisión de la ONU, durante su vigesimosegundo periodo ordinario de sesiones; su lectura consumió cerca de cuatro horas. El texto puede ser consultado en Doc. ONU: I^a/C.1/PV. 1515 y 1516, de la fecha indicada.

Para el derecho del espacio oceánico resulta de capital importancia esta etapa. Se inicia con la tesis innovadora sobre la plataforma continental que años más tarde conduciría a la codificación más sistemática y completa sobre derecho del mar hasta entonces lograda, contenida en las cuatro convenciones de Ginebra¹⁶ de 1958. Y finaliza con la propuesta de Malta, que sienta las bases, a nivel mundial, para el inicio de una "revolución oceánica"¹⁷ en relación con el lecho del mar.

Como se sabe, la propuesta del doctor Pardo culminó en dos hechos trascendentales:

i) la declaratoria solemne, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son "patrimonio común de la humanidad";¹⁸ y,

ii) la celebración de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.¹⁹

En este periodo intermedio se manifiestan, con mayor claridad y vigor, las aportaciones latinoamericanas a la formulación de

¹⁶ Las cuatro convenciones de Ginebra sobre derecho del mar versan sobre:
a) El mar territorial y la zona contigua; b) La plataforma continental; c) Pesca y conservación de los recursos vivos, y d) El alta mar. Todas fueron suscritas el 29 de abril de 1958. Para los textos véase *Derecho del mar*, vol. II. OEA, Comité Jurídico Interamericano (Doc. OEA/Ser. Q.II.4-CJI-7A). Washington, D. C., diciembre de 1971, pp. 1-81; o bien *United Nations Treaty Series*, vol. 516, pp. 241-249; vol. 499, pp. 330-333; vol. 559, pp. 307-321 y vol. 450, pp. 115-125, respectivamente.

¹⁷ La literatura jurídica sobre la propuesta de Malta es muy prolífica; para tener una idea sobre su contenido e implicaciones, consultense los siguientes trabajos: Arvid Pardo. "Who will control the seabed?", *Foreign Affairs* 47 (I): 12-137, 1968; Arvid Pardo. "Whose is the bed of the sea?", *Proceedings of the American Society of International Law* 62: 216-229, 1968; L. F. Ballah. "Activities of the United Nations General Assembly since 1966 relating to the seabed and ocean floor", Alexander L. M. (editor): *The Law of the Sea. The United Nations Ocean Management*, Proceedings of the Fifth Annual Conference of the Law of the Sea Institute, June 15-19, 1970, Kingston, University of Rhode Island, 1971, pp. 29-33; O. L. Stone. "Some aspects of jurisdiction over natural resources under the ocean floor", *Natural Resource Lawyer* 3 (2): 155-194, May 1970 y J. L. Mero. "A legal regime for deep sea mining", *San Diego Law Review* 7 (3): 488-503, July 1970.

¹⁸ Resolución 2749 (xxv) del 17 de diciembre de 1970.

¹⁹ Resolución 2750-C (xxv) del 17 de diciembre de 1970. En el punto 2 resolutivo se "Decide convocar en 1973... una conferencia sobre el derecho del mar que se ocupe del establecimiento de un régimen internacional equitativo —que incluya un mecanismo internacional— para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de una definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas..." Véase asimismo la Resolución 3067 (xxvii) del 16 de noviembre de 1973.

un nuevo derecho de los espacios marítimos. Por cierto, es importante señalar que el mérito de haber precipitado la rápida evolución de ese derecho corresponde en especial a Chile, Ecuador y Perú. Fueron principalmente estos tres países los que por vez primera ante el mundo cuestionaron el valor intrínseco de los principios jurídicos que hasta entonces habían constituido el "antiguo derecho del mar". Así pues, tales países se convirtieron en enérgicos voceros de la necesidad de incorporar ciertos ingredientes de desarrollo social y económico al régimen legal de los mares, sentando así las bases para el inicio de la marcha que veinticinco años más tarde conduciría a la formulación de un nuevo derecho del espacio oceánico.

Por último, durante esta segunda etapa, esas tres repúblicas australes, ya mediante actos unilaterales o ya por medio de acuerdos semirregionales o regionales, mantuvieron viva en la comunidad internacional la idea de dar una orientación de desarrollo socioeconómico a las políticas relacionadas con la utilización de los recursos oceánicos. Aunque estuvieron solas en un principio, sin embargo, merced al firme apoyo que dieron a sus tesis marítimas y a que propagaron estas nuevas orientaciones con entusiasmo y vigor tanto en Latinoamérica como en otras regiones terciermundistas, con el transcurso de los años sacaron adelante algunos elementos incorporados a su filosofía marítima.²⁰

c) La tercera etapa se inicia con la propuesta de Malta de 1967, llega hasta nuestros días y aún se proyecta al futuro, pues debe englobar la conducta internacional de los Estados ante lo que será el llamado Nuevo Derecho del Mar.

El 29 de agosto de 1980 finalizó la continuación del noveno periodo de sesiones²¹ de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Tercera CONFEMAR), realizada en el Palacio de las Naciones en Ginebra, Suiza. Al término de los trabajos de esta conferencia se espera que se apruebe un instrumento internacional que contenga el nuevo régimen legal aplicable a los océanos. El documento más reciente y completo que hasta el momento ha generado la Tercera CONFEMAR es

²⁰ Jorge A. Vargas. "La Declaración de Santiago: Una Nueva Filosofía Marina", periódico *El Día* (Sección Testimonios y Documentos), México, lunes 22 de agosto de 1977, p. 19.

²¹ La continuación del noveno periodo de sesiones de la Tercera CONFEMAR tuvo lugar del 28 de julio al 29 de agosto de 1980.

el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficial), compuesto de 320 artículos y ocho anexos.²²

Por lo tanto, esta tercera etapa apenas está en sus comienzos. Indiscutiblemente, marca un proceso de revisión a fondo del derecho del espacio oceánico y no sólo una labor codificadora como fue la de la conferencia de 1958.

Representa un periodo de creación del derecho del mar, una fase dinámica que responde a nuevas concepciones tendientes a introducir un mayor orden, así como justicia y equidad, en las relaciones entre los Estados.

Éstas son, en términos generales, las características principales que distinguen a la intervención de los países de la América Latina en el proceso de revisión del derecho del mar:

i) La tendencia a obtener una ampliación de los espacios marítimos costaneros. Es decir, a lo largo de las intervenciones latinoamericanas se define una política predominante que tiende a la expansión del espacio oceánico sobre el cual el Estado ribereño ejerce su soberanía y competencia.²³

Este interés por ampliar los ámbitos oceánicos no obedeció a una pauta uniforme, sino que se produjo en respuesta a una diversidad de intereses, lo que motivó una variedad de formas o, al menos, de interpretaciones jurídicas asociadas con la aparición de amplias zonas marítimas adyacentes, que van desde el calificativo de mar territorial hasta el de zona de 200 millas marítimas.

Fue precisamente esta tendencia la que provocó el mayor número de ataques a la tesis latinoamericana, así como la más fuerte oposición de parte de juristas de países desarrollados. Las expresiones de "chauvinismo cartográfico",²⁴ "jurisdicción ex-

²² Doc. ONU: A/CONF. 62/WP.10/Rev. 3 del 27 de agosto de 1980. Este documento es el séptimo que produce la Tercera CONFEMAR, habiendo sustituido al "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación" (Cod. ONU: A/CONF. 62/WP.10/Rev. 2 del 11 de abril de 1980). Un resumen del contenido de cada uno de los siete documentos hasta ahora generados por la Tercera CONFEMAR aparece al final de este artículo, como *Cuadro n.º 5*. (Véase Apéndice N.)

²³ Vicente Marotta Rangel. "El mar territorial y las demás zonas marítimas adyacentes (parte I)", Ralph Zacklin (compilador). *El derecho del mar en evolución: La contribución de los países americanos*. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1975, pp. 69-70.

²⁴ Sobre el empleo de este término véanse los artículos de Boggs, Whitemore A. "Delimitation of Seaward Areas Under National Jurisdiction", *American Journal of International Law* 45 (2):240-266, April, 1951 y "National Claims in Adjacent Seas", *Geographical Review*, April, 1951, n.º 41, pp. 185-209.

pansiva reptante" (*creeping jurisdiction*) ²⁵ y otras similares, fueron entonces acuñadas.

ii) La fundamentación de las políticas marítimas adoptadas por ciertos países de la América Latina se hace no con base en un sólo elemento, sino atendiendo a un conjunto de factores de naturaleza diversa: políticos, históricos, culturales, militares y aun psicológicos, de entre los cuales reciben un tratamiento prioritario las consideraciones de orden geográfico, las de tipo social y económico y las de carácter científico y técnico.²⁶

Podría decirse que se adopta un enfoque interdisciplinario que sirve de fundamento a las políticas marítimas de algunos países latinoamericanos que inciden con mayor fuerza y penetración en el proceso de revisión de las normas tradicionales del derecho del mar.

¿Cuáles han sido las principales aportaciones de la América Latina al derecho del espacio oceánico?

Deben señalarse, en primer lugar, las contribuciones latinoamericanas que han pasado a formar parte de la costumbre internacional, fuente importante del derecho de gentes. Tal sería el caso de la zona económica exclusiva, la ampliación de la anchura del mar territorial, la definición del límite exterior de la plataforma continental y la reglamentación de las actividades de investigación científica marina.

No cabrían dudas al afirmar que estas cuatro nociones han adquirido la categoría de *lex lata*, y forman parte ya del derecho internacional positivo.

En segundo término, pueden mencionarse otras nociones como el mar epicontinental y el mar complementario, que fueron formuladas a nivel nacional pero sin ser acogidas dentro de

²⁵ Parece que esta expresión se atribuye al doctor Louis Henkin, profesor de derecho internacional en la Universidad de Columbia en Nueva York. Al respecto, véanse Louis Henkin. "The General Assembly and the Sea", Alexander, L. M. (editor), *op. cit., supra*, nota 17, pp. 2-22 y su testimonio ante el Subcomité Especial sobre la Plataforma Continental Externa. Comité de Asuntos del Interior e Insulares del Senado. 91 Congreso, 1^a y 2^a sesiones, enero de 1970.

²⁶ En especial, consultense los siguientes trabajos: Edgardo Mercado Jarrín, "Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú", conferencia pronunciada ante el Cuerpo Diplomático acreditado en el Perú, el 11 de mayo de 1970 en el Palacio de Torre Tagle y las conferencias del doctor Alfonso Arias Schreiber en el Colegio de Abogados de la Libertad, Trujillo, 4 de junio de 1971 y en el Centro de Altos Estudios Militares, Lima, el 20 de abril de 1970, todas las cuales aparecen en la obra: *Exposiciones oficiales peruanas sobre el nuevo derecho del mar*. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Lima, pp. 18-50.

la comunidad de naciones, por lo cual sólo quedaron como "curiosidades jurídicas" en el área del derecho de los espacios marítimos.

Una posible tercera contribución es la aparición de ciertos conceptos peculiares, como el llamado "mar patrimonial",²⁷ que emergió en forma sorpresiva en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, celebrada a nivel ministerial en Santo Domingo, República Dominicana, en junio de 1972.

Antes de precisar la contribución latinoamericana en cada una de estas nociones, sería pertinente hacer referencia, así sea breve, a algunos ilustres juristas de este continente quienes con su pensamiento advirtieron desde el siglo pasado y principios del presente, el arribo de nuevas luces en el horizonte internacional del mar.

3. Los precursores de nuevas concepciones jurídicas

En un estudio reciente, se ha calificado a Andrés Bello como el "padre espiritual del mar patrimonial".²⁸ Entre otras cosas, este calificativo denota que los investigadores actuales del derecho del mar han empezado a hurgar entre las obras clásicas de eminentes juristas latinoamericanos con objeto de conocer sus ideas en relación con el régimen legal de los océanos. Y han obtenido gratas sorpresas.

Es bien sabido que el principio tradicional de la libertad de los mares se fundamentó en la premisa de la inagotabilidad de los recursos vivos del mar. Se consideró entonces que tales recursos no pertenecían a nadie, es decir, eran *res nullius*, por lo que cualquiera podía apropiárselos. Al correr de los años, con el incremento de las actividades pesqueras y de los notables progresos alcanzados por la ciencia y la tecnología, el ejercicio de la libertad de pesca en alta mar acarreó gravísimas consecuencias para la preservación de ciertas especies marinas, las que fueron sobre-expLOTadas y en algunos casos llevadas a su completa extinción. Mientras que en la actualidad esta declaración se acepta sin titubeos, en el siglo pasado no ocurría lo mismo.

²⁷ Para el significado de este concepto, consúltese la obra de Jorge A. Vargas, *Terminología sobre derecho del mar*. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo (CEESTEM), México, 1979, p. 185.

²⁸ Kaldone G. Nweihed. "Andrés Bello: Padre Espiritual del Mar Patrimonial", *Revista de la Escuela Superior de las FF. AA. C.*, núm. 1, Caracas, Venezuela, 1973, p. 33.

De aquí la importancia que adquiere la obra de Andrés Bello: *Principios de derecho internacional*, publicada en Santiago en 1832, porque en ésta se llama la atención sobre la agotabilidad de los recursos del mar, y se justifica el derecho del Estado ribereño a aprovechar y conservar las especies oceánicas que se encuentran frente a sus costas. El texto original es el siguiente:

Hay muchas producciones marinas que se hallan circunscritas a ciertos parajes, porque así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del océano, que se empobrecen diariamente y al fin se agotan... y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haría más difícil; menos fructuosa su pesca, y acabaría por extinguirlas, o al menos por alejarlas de unos mares a otros. No siendo, pues, inagotables, parece que sería lícito a un pueblo apropiarse los parajes en que se encuentran y que no estén actualmente poseídos por otro.²⁹

Al respecto, Francisco Orrego Vicuña rinde un merecido tributo a este autor, al expresar que:

Andrés Bello tuvo una visión sumamente dinámica en lo que respecta a la jurisdicción nacional sobre los espacios marinos, anticipándose en un siglo a las concepciones jurídicas que surgieron con motivo de haberse admitido la agotabilidad de los recursos marinos.³⁰

En torno a la concepción jurídica de la plataforma continental, fue decisiva la influencia que ejerció en América Latina a principios de este siglo, el discurso pronunciado por el profesor Odón de Buen y del Cos ante el Congreso Nacional de Pesca en Madrid en 1918, en el que propuso la ampliación del mar territorial con objeto de incluir las aguas epicontinentales.³¹

²⁹ Andrés Bello. *Principios de derecho internacional*, 1832, Edición de sus obras completas de la Universidad de Chile, 1836, t. x, p. 50. (Véase el Apéndice A al final de esta obra.)

³⁰ Francisco Orrego Vicuña. "El Derecho del Mar y la Legislación Chilena. Estudio Introductorio", *Chile y el derecho del mar*. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972, p. 10.

³¹ El trabajo leído por De Buen, entonces director general de Pesquerías, fue reproducidos en el informe llevado al Consejo de la Sociedad de Naciones por el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional. También aparece reproducido en el *Boletín de Pescas*, núm. 28, Madrid, España, 1918.

Sin embargo, merece destacarse que en 1916 el capitán Segundo R. Storni, en su obra denominada *Intereses argentinos en el mar*,³² subordinó la extensión del mar territorial a la profundidad del fondo del mar, idea que, se dice, fue manejada por algunos autores durante la primera mitad del siglo XVIII. Según Storni, el concepto de plataforma continental estaba supeditado a la noción legal de "mar argentino".

Un par de años después, el 12 de septiembre de 1918, José León Suárez pronuncia, en el Instituto de la Orden de Abogados de São Paulo, su histórica conferencia intitulada "El Mar Territorial y las Industrias Marítimas".³³ En ella, Suárez arremete en contra de las tendencias tradicionalistas que predicaban una anchura mínima para el mar territorial, y plantea esta tesis revolucionaria: la extensión del mar territorial debería depender no de una distancia fija y arbitraria medida desde la costa, sino de la extensión de la meseta continental. De esta conferencia nace la doctrina del "mar epicontinental", llamado así por la posteridad, al decir de Azcárraga.³⁴

He aquí una de las más claras iniciativas a favor de la ampliación de los espacios marítimos. En su exposición, Suárez planteó serias interrogantes a la política marítima, entonces muy en boga, de un mar territorial de tres millas, preguntándose si esta reducida extensión resultaría adecuada para el desarrollo de las industrias marítimas. Agregaba el autor —al igual que antes lo había hecho ya Storni—, que el fondo del mar era la única medida útil para la fijación de la anchura del mar territorial y concluía sugiriendo la reglamentación uniforme de la fauna marina en beneficio de la humanidad. En un informe que Suárez preparó en 1925, en su carácter de relator del Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional,³⁵ delimita la plataforma continental hasta una profundidad de

³² Segundo R. Storni. *Intereses argentinos en el mar*. Buenos Aires, 1918.

³³ José León Suárez. "Mar territorial y las industrias marítimas", *Diplomacia Universitaria Americana*. Caraciolo y Cia., Buenos Aires, 1918, pp. 155-188.

³⁴ José Luis de Azcárraga y Bustamante. *La plataforma submarina y el derecho internacional*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1952, p. 77. Por "mar epicontinental" debe entenderse el mar que cubre la plataforma continental geológica de un Estado ribereño dado; o en otras palabras, las aguas suprayacentes a la plataforma continental.

³⁵ José León Suárez. *Informe sobre la explotación de los productos del mar*. Presentado ante el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional de la Sociedad de Naciones. Anexo al documento C. I. M.26. 1926, v. También aparece reproducido en *American Journal of International Law*, vol. 20, núm. 2, July 1926, pp. 230-241.

200 metros, con lo cual se adelanta veinte años a la proclama del presidente Truman.³⁶

En 1927 otro argentino: Juan José Nágera, aparentemente influído por las ideas de Barbosa de Magalhaes, propone la anchura de doce millas para el mar territorial.³⁷ Asimismo, es uno de los primeros en abogar por la incorporación de criterios geográficos, geológicos y biológicos en la delimitación de los espacios marítimos.

4. La zona económica exclusiva

Alfredo Vázquez Carrizosa en su obra *El nuevo derecho del mar*, ha expresado que:

la ampliación del dominio marítimo hasta las 200 millas no es una idea que sea fruto del azar, sino una consecuencia de la liberación económica de los países en desarrollo y de la necesidad de establecer principios que impidan la dilapidación de la riqueza ictiológica de los mares y permitan la defensa de la biosfera común.³⁸

Esta idea nace en la América Latina y se encuentra su mejor expresión jurídica en la zona económica exclusiva, a la que varios autores han calificado como "la pieza central" del nuevo derecho del mar.³⁹

De conformidad con los artículos 55 al 58 del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficial),⁴⁰ publicado por la CONFEMAR al término de su noveno periodo de sesiones en Ginebra, Suiza, el 27 de agosto de 1980, y que hasta

³⁶ Para un comentario detallado sobre la trascendencia de las ideas de Storni y Suárez, además de la obra de Azcárraga citada (*supra* nota 33), consultense las siguientes: Teresa H. Flouret, *La doctrina de la plataforma submarina*. Artes Gráficas Argos, Víctor Pradera 31, Madrid, 1952; M. W. Mouton, "The Continental Shelf", *Recueil des Cours*, vol. 85, 1954 y Francesco Durante, *La Piattaforma Litorale nel Diritto Internazionale*. A. Giuffrè, Milano, Italia, 1955.

³⁷ Juan José Nágera. "Mar Libre. Doctrina", *Revista de Humanidades*, t. xiv, Buenos Aires, 1927, pp. 95-102.

³⁸ Alfredo Vázquez Carrizosa. *El nuevo derecho del mar. Evolución y Proyecciones Económicas*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1976, p. xiv.

³⁹ Jorge Castañeda. "La Pesca y el Nuevo Orden Económico Internacional", Doc. COFI/77/Inf. 8 (Undécimo periodo de sesiones del Comité de Pesca de la FAO). Roma; Alejandro Sobarzo. *Méjico y su mar patrimonial. La zona económica exclusiva*. Cultura y Ciencia Política, A. C., México, D. F., 1976, y Jorge A. Vargas. *La zona económica exclusiva de Méjico. Descripción, textos legales y bibliografía*. Editorial V Siglos, Méjico, 1980.

⁴⁰ *Supra*, nota 22, parte v, pp. 24-25.

ahora representa el documento más completo y avanzado que han logrado negociar las delegaciones de los 143 países que participan en dicha conferencia, por zona económica exclusiva se entiende:

un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste... (que) no se extenderá más allá de las 200 millas marinas (y en la cual) el Estado ribereño tiene: derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción... con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina; a la preservación del medio marino (y) otros derechos y deberes.

En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral gozan... de las libertades... de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.

Esta nueva figura jurídica del derecho internacional aparece en América Latina en 1970 bajo la denominación de "mar patrimonial".⁴¹

En efecto, la expresión mar patrimonial la emplea por vez primera Gabriel Valdez —a la sazón ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Chile, en discurso conmemorativo de un aniversario de la fundación del Instituto Antártico Chileno— quien, al refutar la propuesta del presidente Nixon sobre los fondos marinos y aceánicos⁴² señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de un criterio batimétrico, debería comprender "un *mar patrimonial de hasta 200 millas*, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo".⁴³

⁴¹ Ricardo Méndez Silva. *El mar patrimonial en la América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974.

⁴² La propuesta del presidente Nixon sobre la política oceánica de los EUA se formuló en un discurso pronunciado el 23 de mayo de 1970. Se propuso que todas las naciones suscribieran un tratado en el cual renunciaran a sus pretensiones sobre los recursos naturales de los fondos marinos y oceánicos que estuvieran más allá de los 200 metros de profundidad. Véase, al respecto, Bernard H. Oxman. "Report on the President's Proposal", *The United Nations and Ocean Management*, *supra* nota 17, pp. 160-162.

⁴³ Citado por Edmundo Vargas Carreño. *América Latina y el derecho del mar*. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1973, p. 74.

Puede afirmarse, entonces, que esta denominación emanó de la cancillería chilena y que en su formulación intervinieron —además del propio canciller—, el cientista político Eduardo Palma y el doctor Edmundo Vargas Carreño.

Es interesante hacer notar que cuando esta denominación se emplea por primera vez en un foro académico internacional —en la quinta conferencia anual del Instituto sobre Derecho del Mar—, no suscita ningún comentario.⁴⁴

Corresponde al doctor Vargas Carreño la posterior elaboración, ya de manera más sistemática, del concepto de mar patrimonial. En un informe que presenta al Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, en marzo de 1971, se propone una de las primeras definiciones de esta noción jurídica, en los siguientes términos:

es el espacio marítimo en el cual el estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

La finalidad de este espacio marítimo es... promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: mar patrimonial.⁴⁵

Hay que aclarar que el concepto de mar patrimonial —al igual que el de la zona económica exclusiva— nace a la vida jurídica internacional motivado por razones eminentemente económicas.

⁴⁴ Edmundo Vargas Carreño, "América Latina y el Derecho del Mar: Estudio de casos de administración regional", Alexander, Lewis M. (Editor): *The Law of the Sea Institute. The United Nations and Ocean Management*, *supra*, nota 17, pp. 344-351. En esta ocasión, el Dr. Vargas Carreño expresó: "A esto se debe que Chile y otros países latinoamericanos que mantienen una jurisdicción marítima de 200 millas, no denomenen a esta zona mar territorial, sino mar patrimonial, en el cual se reconocen todas las libertades del alta mar (incluyendo las de navegación y sobrevuelo), excepto, claro, la libertad de pesca" (p. 348).

⁴⁵ Edmundo Vargas Carreño, *Informe preliminar sobre el derecho del mar. Mar territorial y mar patrimonial* (Bases para una posición latinoamericana sobre el derecho del mar). Río de Janeiro, abril de 1971. El texto completo de este informe aparece reproducido en F. Orrego Vicuña, *Chile y el derecho del mar*, *supra*, nota 29, pp. 137-150. Asimismo, véase del mismo autor "Mar Territorial y Mar Patrimonial", en *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, núm. 2, Montevideo, 1973, pp. 67-82.

Podría decirse que atiende a la razón esencial de preservar el "patrimonio marítimo" que se encuentra frente a las costas del Estado ribereño. Con este singular enfoque, se superan algunas de las tendencias predominantes en el pasado, las cuales consideraron a los espacios marítimos esencialmente por su carácter superficial de ruta marítima o bien como escenario para batallas o escaramuzas navales.

El segundo elemento distintivo del mar patrimonial es el respeto que ofrece a las libertades clásicas vinculadas con la noción jurídica de alta mar. Se sabe que en este novedoso espacio marítimo prevalecen las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, mas no así la libertad de pesca, ya que esta última afecta los recursos del área. La razón es bien sencilla: si las primeras tres libertades de ningún modo afectan los recursos marinos de la zona, no hay motivo fundado para que tales libertades sean suspendidas o restringidas por el Estado ribereño. De nuevo surge aquí la orientación económica y práctica de esta nueva figura jurídica.

Fue precisamente el respeto a las tres libertades tradicionales del derecho del mar, lo que contribuyó, en una gran medida, al triunfo de la noción del mar patrimonial y, por ende, a su incorporación en los textos de convención emanados de la Tercera CONFEMAR (desde el Texto Único hasta el actual Proyecto de Convención), bajo la denominación de zona económica exclusiva.

Es conveniente explicar ahora por qué el concepto original de mar patrimonial cambia su denominación por el de zona económica exclusiva, que es la aceptada oficialmente por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Cuando la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional⁴⁸ estaba preparando la "Lista de temas y cuestiones" que debería tratar la Tercera CONFEMAR, fue el Grupo Africano quien propuso la inclusión del tema denominado

⁴⁸ Esta Comisión fue el órgano que antecedió a la CONFEMAR. A iniciativa de Malta, fue creada por Resolución 2340 (xxii) de las Naciones Unidas en 1967 como un Comité ad hoc integrado por 35 Estados; evoluciona y crece hasta quedar finalmente compuesta por 91 miembros. Desaparece en 1973 para dar paso a la Tercera CONFEMAR. Véase al respecto, K. O. Rattay, "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Reflexiones sobre Caracas. Perspectivas para Ginebra", Jorge A. Vargas y E. Vargas Carreño (compiladores): *Derecho del mar. Una visión latinoamericana*. Editorial Jus, México, D. F., 1976, pp. 15-51.

nado "Zona económica exclusiva fuera del mar territorial", lo cual fue aprobado por consenso.

La iniciativa africana, recogida en un documento apoyado por cincuenta y tres Estados de África y América Latina,⁴⁷ extrae tal denominación de una propuesta que había presentado Kenia⁴⁸ con anterioridad ante la referida Comisión de los Fondos Marinos, y en la que se reconoce el derecho de los Estados a establecer una zona económica fuera del mar territorial, "en la cual éstos ejercerán derechos soberanos sobre los recursos naturales para su explotación y exploración". Asimismo, se consigna que dicha zona "no menoscabará el ejercicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas reconocidos por el derecho internacional", expresando que los límites de la zona económica deberán establecerse "de conformidad con los criterios de cada región", aunque reconoce que dicha zona "en ningún caso excederá las 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base trazadas para delimitar el mar territorial". La propuesta de Kenia parece fuertemente inspirada por las Declaraciones de Montevideo y de Lima, emitidas el 8 de mayo y el 8 de agosto de 1970, respectivamente.⁴⁹

Un tercer elemento distintivo de la zona económica exclusiva es el relacionado con su naturaleza jurídica. Al respecto, para 1973 se habían perfilado ya tres tendencias principales: en un extremo, la postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de 200 millas fuera considerada parte de alta mar, con contadas excepciones a favor del Estado costero. Es decir, según esta tesis el foco generador y poseedor de los derechos en la zona se ubica, teóricamente, en la comunidad internacional y no en el Estado ribereño, aunque en verdad son las poblaciones costeras de este último las que tienen un interés directo y real sobre los recursos naturales en el espacio oceánico adyacente. Esta postura dejaría a los Estados ribereños tan sólo con "derechos residuales" en esa área.⁵⁰

⁴⁷ Doc. A/AC. 138/66 Rev. 1 del 16 de agosto de 1972. Esta propuesta contó con el patrocinio de los siguientes quince países latinoamericanos: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

⁴⁸ Doc. A/AC. 138/S.C.II/L. 10 del 7 de agosto de 1972.

⁴⁹ Los textos de estas declaraciones pueden ser consultados en *Derecho del mar*. OEA/CJI, vol. I, *supra*, nota 16, pp. 241 y 249 respectivamente. (Véanse Apéndices D y E en esta obra.)

⁵⁰ Jorge A. Vargas. "Panorámica actual del derecho del mar en México", *Jurídica*, núm. 10, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, D. F., julio de 1978, pp. 211-244.

En el otro extremo, la posición de un grupo de países llamados "territorialistas", encabezados por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes se manifestaban en favor de un mar territorial de 200 millas náuticas. Para estos países,

la mejor manera de proteger sus intereses frente a los propósitos hegemónicos de las grandes potencias es mediante el reconocimiento de un nuevo concepto de mar territorial hasta el límite máximo de 200 millas que, preservando la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, admita un límite interno donde sea aplicable para los fines de la comunicación internacional, y no excluya la cooperación y explotación de recursos, investigación científica y preservación del medio marino.⁵¹

La postura intermedia fue la más razonable y estuvo caracterizada por otro grupo de países de la América Latina, conocidos como los "patrimonialistas", entre los que destacaron Colombia, México y Venezuela.

Los patrimonialistas no percibían la utilidad que podría ofrecer la rigidez de la tesis del mar territorial de 200 millas, que al coartar innecesariamente las libertades de alta mar —en especial la de navegación—, estaba destinada a encontrar la oposición más firme de las grandes potencias. Por otra parte, si la preocupación mayor del Estado ribereño se centraba en el ejercicio de sus "derechos de soberanía" para conservar y utilizar los recursos marinos —que es la esencia de la doctrina de las 200 millas— estos derechos quedaban claramente salvaguardados mediante el concepto de mar patrimonial.

Por lo tanto, según la postura intermedia, la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva debe ser calificada como *sui generis*.⁵² Está integrada tanto por elementos del mar territorial (derechos de soberanía sobre los recursos), como por principios aplicables a la alta mar (o sean las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables). De aquí que haya sido descrita por Bernardo Sepúlveda como un espacio marítimo que posee una "naturaleza híbrida".⁵³

⁵¹ Alfonso Arias Schreiber. "Las 200 millas en Caracas", Jorge A. Vargas y E. Vargas Carreño. *Derecho del mar. Una visión latinoamericana*, supra nota 46, p. 91.

⁵² Jorge A. Vargas. "The Legal Nature of the Patrimonial Sea: A First Step towards the Definition of the Exclusive Economic Zone", *German Yearbook of International Law*, vol. 22, 1979, pp. 142-177.

⁵³ Bernardo Sepúlveda Amor. "Derecho del Mar. Apuntes sobre el Sistema Legal Mexicano", *La política exterior de México: Realidad y perspectivas*. El Colegio de México, D. F., 1972, p. 155.

Jorge Castañeda, jefe de la Delegación Mexicana a la Tercera CONFEMAR —quien ha contribuido en forma muy destacada a definir el contenido y sobre todo a esclarecer la naturaleza jurídica de esta nueva institución del derecho del espacio oceánico—, se refiere a tal cuestión en los términos siguientes:

Basta la definición anterior para concluir que esta zona no es ni alta mar ni mar territorial. No es alta mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible con la noción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial porque en la zona económica existe la libertad de navegación. Además, los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona *están confinados a sus recursos*, mas no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del mar territorial. No cabe pues considerar a la zona ni como un mar territorial con excepciones a favor de la comunidad internacional, ni como un alta mar con excepciones a favor del Estado ribereño. En las negociaciones resultó indispensable finalmente admitir, con enormes resistencias y a propuesta e instancias de México, que la zona económica exclusiva no es ni una cosa ni otra, de que no se trata de un mar territorial disimulado, ni de una alta mar disfrazada, sino simplemente de una institución nueva, de una zona *sui generis* con un estatuto internacional propio, que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica.⁵⁴

Otros autores latinoamericanos, entre los que se incluyen Alfredo Vázquez Carrizosa (Colombia), Andrés Aguilar (Venezuela), y Reynaldo Galindo Pohl (El Salvador), se han expresado en términos semejantes.⁵⁵

La Declaración de Santo Domingo, emitida por la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar⁵⁶ el 9 de junio de 1972, es el primer documento multilateral

⁵⁴ Jorge Castañeda. "El Nuevo Derecho del Mar", *Seis años de relaciones internacionales de México (1970-1976)*. Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlalocloco, D. F., 13 de mayo de 1976, pp. 194-195. En igual sentido "La Pesca y el Nuevo Orden Económico Internacional", *supra*, nota 39, pp. 6-7.

⁵⁵ La literatura jurídica publicada en América Latina al respecto es abundante y variada. Con objeto de tener una idea de las obras que han aparecido en relación al mar patrimonial y la zona económica exclusiva, consultese la bibliografía especializada que aparece en la obra de Vargas, *La zona económica exclusiva de México*, *supra*, nota 39, *in fine*.

⁵⁶ Esta declaración fue suscrita por los siguientes diez Estados latinoamericanos: Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. Su texto puede ser consultado en *Méjico y el régimen del mar*. Apéndice II *supra*, nota 6, pp. 313-316. (Véase Apéndice F.)

a nivel subregional latinoamericano que recoge el concepto de mar patrimonial. En forma ligeramente más elaborada, este concepto aparece de nuevo en un "Proyecto de Artículos de Tratado" presentado ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos el 3 de abril de 1973, por las delegaciones de Colombia, México y Venezuela.⁵⁷

Así pues, fue la tesis patrimonialista la aprobada por la Tercera CONFEMAR y la que se refleja actualmente en los elementos de la zona económica exclusiva que contiene el citado Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. Tal vez la distinción principal que podría señalarse entre el mar patrimonial y la zona económica exclusiva se refiere a que, en un principio al menos, se consideró que el mar patrimonial comprendía "tanto el mar territorial como una zona situada más allá de éste y cuya extensión es determinada unilateral —pero no arbitrariamente— por el Estado ribereño";⁵⁸ error que fue luego corregido. En cambio, la zona económica exclusiva desde sus orígenes ha sido reconocida como un espacio marino diferente aunque adyacente al mar territorial.

Por último cabe señalar que un país latinoamericano —Costa Rica—, es el único que a la fecha cuenta con un mar patrimonial cuyo límite exterior se encuentra a 200 millas de la costa.⁵⁹

Ante las consideraciones expuestas, se puede afirmar que al afrontar la drástica tendencia adoptada por una minoría de países latinoamericanos en favor del establecimiento de un mar territorial de 200 millas náuticas, la figura del mar patrimonial —que después recibió la denominación de zona económica exclusiva—, vino a ofrecer la solución intermedia, el compromiso aceptable para la gran mayoría. Lo adecuado de este enfoque lo señala el hecho de haber sido incorporado al último texto de la Tercera CONFEMAR. De este modo se dio un paso firme en el desarrollo armónico y progresivo del derecho del espacio oceánico.

⁵⁷ El texto de esta propuesta aparece como Apéndice 12 en la obra *Méjico y el régimen del mar*, *supra*, nota 6, pp. 317-320.

⁵⁸ Vargas Carreño. *Informe preliminar*, *supra*, nota 43, p. 149.

⁵⁹ Declaración formulada por el gobierno de Costa Rica dada a conocer por la Casa Presidencial el 10 de febrero de 1972 estableciendo un mar adyacente de 200 millas, publicado en *La Nación*, del 22 de febrero de 1972, y Decreto núm. 2204-RE del 1º de febrero de 1972 por el que se establece un mar patrimonial de 200 millas, publicado en *La Gaceta* del 24 de febrero de 1972, adyacente a un mar territorial de 12 millas náuticas. (Véase Apéndice G al final de esta obra.)

5. La anchura del mar territorial

Con acierto se ha calificado a la proclama del presidente Truman sobre la plataforma continental como el "concepto jurídico internacional más revolucionario de los tiempos modernos".⁶⁰ Sin exageraciones, se podría asegurar que esta proclama fue el estímulo que puso en marcha, en América Latina, uno de los procesos más dinámicos de revisión de los conceptos tradicionales del derecho del espacio oceánico. Metafóricamente, podría el lector imaginar a la proclama Truman como un haz de luz que, al cruzar a través del prisma del pensamiento jurídico de la América Latina, se disgregó en una gama de interpretaciones que van, desde la teoría del mar epicontinental y la zona marítima de 200 millas náuticas,⁶¹ por una parte, hasta el mar territorial de igual anchura y la zona económica exclusiva, por la otra.

En cierta medida, esta gama de interpretaciones sobre tales espacios oceánicos responde a los intereses y a las necesidades concretas del Estado ribereño, así como a las condicionantes que le impone su geografía. Sin embargo, también podría explicarse si se piensa que el propio continente latinoamericano sirvió de caja de resonancia a las diferentes interpretaciones que ahí se suscitaron; las que a su vez influyeron sobre las políticas marítimas que algunos países formularon con posterioridad. Es decir, se ha tratado de un proceso lento y gradual de retroalimentación en materia de derecho del mar.

En la década de los cincuenta, la América Latina destacó en el panorama internacional como una región que se abalanzaba hacia la captura de vastos espacios oceánicos frente a sus costas,

⁶⁰ Ralph Zacklin. (Compilador). *El derecho del mar en evolución*, supra, nota 23, p. 7.

⁶¹ Para una excelente investigación sobre las causas y fundamento de las zonas marítimas de 200 millas en Latinoamérica, consúltese la nota de la Dra. Ann L. Hollick. "The origins of 200-Mile Offshore Zones", *American Journal of International Law*, vol. 71, núm. 3, July 1977, pp. 494-500. Para una explicación latinoamericana, entre otras, véanse los trabajos de Enrique García Sayán. "Progresión de una Tesis" en *Convenios y otros documentos*, 1952-1969. Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur (Chile, Ecuador y Perú), Secretaría General, Lima, Perú, enero de 1970, pp. 9-17; Alfredo Luna Tobar. "La Declaración de Santiago. Antecedentes y Proyecciones", *La doctrina marítima latinoamericana*. Quito, Ecuador, 1970; así como las conferencias de Edgardo Mercado Jarrín y Alfonso Arias Schreiber que se citan en *supra*, nota 26. Eduardo Ferrero Costa. "Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva", *Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur*, vol. 8, Lima, Perú, 1978, pp. 51-69, y Fernando Pavón Egas, *Mar territorial de 200 millas y mar patrimonial*. Editorial Universitaria, Quito, Ecuador, 1978.

según la imagen que difundieron los juristas de las grandes potencias. Empero, hay algo de cierto en esta caracterización: Latinoamérica desempeñó un papel decisivo para obtener la ampliación de la anchura tradicional del mar territorial hasta 12 millas náuticas, que es la extensión que en este momento apoyan en el mundo la gran mayoría de los Estados ribereños.

Ya en las conferencias de Ginebra sobre el derecho del mar, en 1958 y 1960, varios países latinoamericanos —en especial México—, coadyuvaron para demostrar de manera fehaciente lo inoperante de la llamada “Regla de las tres millas”. Concretamente, en la primera de las citadas conferencias, México propuso la formulación de un “cuadro sinóptico” —que fue publicado como documento de la conferencia el 3 de abril de 1958— por el cual se demostró que

hasta el momento de reunirse la primera conferencia de Ginebra, alrededor de dos tercios de los Estados costeros del mundo habían fijado a su respectivo mar territorial anchuras superiores a la de 3 millas, aunque sin exceder en la mayoría de los casos la anchura de 12 millas.⁶²

Igualmente debe recordarse que México y la India formularon una propuesta conjunta, la cual establecía “una anchura máxima de 12 millas para el mar territorial” que fue la única que estuvo a punto de triunfar entre las cuatro sometidas a votación en la sesión plenaria en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.⁶³ Sin embargo, no fue aprobada alguna de ellas porque en tres casos (el de México entre ellos) no se obtuvo la mayoría de dos tercios exigida por el Reglamento y, en el cuarto, el número de votos negativos fue superior al de los afirmativos. En palabras del licenciado Alfonso García Robles, jefe de la Delegación Mexicana,

la propuesta que obtuvo el primer lugar entre las relativas a la anchura del mar territorial consideradas por la Primera Comisión, fue la fórmula flexible propugnada por México y la India, en que

⁶² Alfonso García Robles. *La anchura del mar territorial*. El Colegio de México, México, D. F., 1966, p. 88.

⁶³ Celebrada en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. Participaron 86 Estados. Esta Conferencia generó cuatro convenciones internacionales sobre el derecho del mar: 1) Mar Territorial y zona contigua; 2) Alta mar; 3) Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar, y 4) Plataforma continental, todas suscritas el 29 de abril de 1958.

se facultaba el Estado ribereño a fijar su propio mar territorial hasta el límite máximo de 12 millas.⁶⁴

Ha sido creciente la importancia que la América Latina ha dado al tratamiento de asuntos marinos ante el Comité Jurídico Interamericano de la OEA, particularmente en el "Dictamen sobre la Anchura del Mar Territorial" emitido en Río de Janeiro, Brasil, el 21 de julio de 1956. En este dictamen se recomienda a los Estados americanos "que se esfuerzen en concertar, a la brevedad posible, una convención regional interamericana" que contenga diversas disposiciones sobre los espacios marítimos. Del articulado propuesto por dicho Comité, merecen destacarse los siguientes:

i) El artículo 1, referente al derecho que tiene todo Estado americano de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas, a partir de la línea de base aplicable.

ii) El artículo 3, que reconoce la existencia de una zona adyacente de la alta mar, en la que el Estado ribereño

tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos hallándose, en consecuencia, facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos.⁶⁵

Aunque el texto de este último se relaciona estrechamente con el artículo 6 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar,⁶⁶ guarda semejanza con algunos aspectos de la zona económica exclusiva.

De nuevo, el interés de la América Latina por los asuntos relacionados con el orden jurídico de los océanos también quedó de manifiesto en el documento denominado "Principios de México

⁶⁴ *Ibid.*, p. 100.

⁶⁵ Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre la Anchura del Mar Territorial. El texto puede consultarse en *Derecho del mar* (OEA/CJI), vol. 1, *supra*, nota 16, p. 158.

⁶⁶ En su primer párrafo, el artículo reconoce que "el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial". El texto íntegro del artículo aparece en *Méjico y el régimen del mar*, *supra*, nota 6, Apéndice 3, p. 289.

sobre el Régimen Jurídico del Mar", aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su tercera sesión plenaria del 3 de febrero de 1956.⁶⁷

Por lo que se refiere a la ampliación de la anchura del mar territorial, los citados Principios de México señalaron:

La extensión de 3 millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de derecho internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada "mar territorial".⁶⁸

En forma más concreta, en un dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre la anchura del mar territorial,⁶⁹ suscrito en Río de Janeiro el 21 de julio de 1965, se señala expresamente que:

Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable.

Ésta es una de las últimas ocasiones que en América Latina se hace referencia expresa de la anchura de doce millas náuticas para el mar territorial. Más adelante la tendencia cambia, debido a la aceptación mundial que cobra el límite de las doce millas. Por esta razón se explica en parte que en las declaraciones de Montevideo⁷⁰ y Lima,⁷¹ no se mencione el límite de las doce

⁶⁷ Véase la memoria publicada sobre esta reunión: *Consejo interamericano de jurisconsultos*. Tercera Reunión, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D. F., 1956, pp. 49-52.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 52.

⁶⁹ "Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre la Anchura del Mar Territorial" (Doc. CIJ-80, publicado por la Secretaría General de la OEA, diciembre de 1965). Su texto aparece reproducido en *Derecho del mar* (OEA/CJI), vol. I, *supra*, nota 16, pp. 73-159.

⁷⁰ Aprobada por la Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar, celebrada del 4 al 8 de mayo de 1970. Firmaron esta declaración, en el siguiente orden, los delegados de los gobiernos de Chile, Perú, Ecuador, Panamá, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Uruguay. La reunión aprobó asimismo cuatro resoluciones. Formularon declaraciones las delegaciones de Argentina, Chile y El Salvador, Brasil, Panamá, Perú, Nicaragua y Ecuador. El texto de la "Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar" aparece en *Derecho del mar* (OEA/CJI), vol. I, *supra*, nota 16, p. 241. (Véase Apéndice D al final de esta obra.)

⁷¹ Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, aprobada por la Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar, celebrada en Lima, Perú, del 4 al 8 de agosto de 1970. Votaron a favor de esta declaración los siguientes catorce países: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay. Votaron en contra tres países: Bolivia, Paraguay y Venezuela. Se abstuvo un país: Trinidad y Tobago. Todos los países de América

millas, sino que se regresa a una fórmula general que recuerda el tenor de la Declaración de Santiago de 1952. En las dos declaraciones mencionadas se expresa que el Estado ribereño tiene el derecho a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas "atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos".⁷² Debe notarse también que dichas declaraciones se formularon dentro del contexto de la tesis de las 200 millas, con el fin de impulsarla y de ningún modo con el propósito específico de delimitar el mar territorial.

En cambio, el punto 2 resolutivo de la Declaración de Santo Domingo⁷³ señala que:

Todo Estado tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas náuticas, medidas a partir de la línea de base aplicable.

He aquí una diferencia notable con las declaraciones anteriores. Se trata de un documento que emana de una reunión distinta, de un grupo de países ubicados en una área geográfica de peculiares características, con una filosofía marítima diferente.

La tradición jurídica que en América Latina pugnó siempre por obtener la ampliación de la anchura del mar territorial hasta 12 millas náuticas, se hizo sentir en forma clara en el seno de la Tercera CONFEMAR. La mayoría de los países latinoamericanos apoyaron una extensión de 12 millas náuticas para la anchura del mar territorial: noción que fue incorporada en el artículo 3 del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficial).⁷⁴

Latina estuvieron representados en la reunión excepto Haití; Costa Rica designó a un observador. Formularon declaraciones las delegaciones de Argentina, Chile y El Salvador; Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. La reunión aprobó seis resoluciones. Su texto puede consultarse en *Derecho del mar (OEA/CJI)*, *supra*, nota 16, pp. 249-264.

⁷² Punto 2 resolutivo en ambas declaraciones, con ligeras variantes.

⁷³ Declaración de Santo Domingo, emanó de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, celebrada en esa ciudad de la República Dominicana del 31 de mayo al 2 de junio de 1972. Participaron en dicha conferencia los siguientes quince países: Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. Ni Cuba ni los EUA fueron invitados a participar. Su texto puede consultarse en *Méjico y el régimen del mar*. Apéndice 11, *supra*, nota 6, pp. 313-316. (Véase Apéndice F.)

⁷⁴ En la propuesta presentada ante la Tercera CONFEMAR por Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelanda, del 25 de julio de 1974, en el artículo 2 se señala que: "La anchura del mar terri-

Las consideraciones anteriores no se aplican a Brasil,⁷⁵ Ecuador⁷⁶ y Panamá,⁷⁷ que en este momento cuentan con un mar territorial de una anchura de 200 millas náuticas. Sin embargo, estos tres casos de ningún modo contradicen la postura que han mantenido en la materia el resto de los países del continente latinoamericano.

6. *El límite exterior de la plataforma continental*

Desde su formulación, la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental⁷⁸ tuvo un serio defecto: no haber establecido con precisión el límite exterior del referido espacio submarino. Su artículo 1º dispone que la plataforma continental designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas —pero situadas fuera de la zona de mar territorial—, hasta una profundidad de 200 metros.

Como se recordará, esta definición fue propuesta por el gobierno de Estados Unidos cuando apareció la Proclama 2667 del presidente Truman. Si bien en el texto de este documento presidencial no se menciona dicha profundidad, sí lo hace un memorándum explicativo⁷⁹ que el Departamento de Estado emitió el 28 de septiembre de 1945, día en que se dio a conocer públicamente la proclama.

torial no excederá de 12 millas marinas medidas desde las líneas de base aplicables". Doc. A/CONF.62/L.4 en *Documentos Oficiales*. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nueva York, 1973, pp. 95-96. Para el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficial) véase nota 22 *supra*.

⁷⁵ Decreto Ley núm. 1098 del 25 de marzo de 1970, publicada en el *Diario Oficial* del 30 de marzo de 1970. Sección I.

⁷⁶ Artículo 628 del Código Civil reformado por la Comisión Legislativa Permanente, publicado en el *Registro Oficial*, núm. 104, del 20 de noviembre de 1970.

⁷⁷ Ley núm. 31 del 2 de febrero de 1967 sobre mar territorial, publicado en *La Gaceta Oficial* del 14 de febrero de 1967. En relación con la legislación latinoamericana que se cita, véase el artículo de Francisco V. García Amador. "The Latin American Contribution to the Development of the Law of the Sea", *American Journal of International Law*, vol. 68, núm. 1, January, 1977.

⁷⁸ Suscrita en Ginebra, Suiza, el 29 de abril de 1958. Su texto aparece como Apéndice 4 en la obra *Méjico y el régimen del mar*, *supra*, nota 6, pp. 295-299.

⁷⁹ El texto de este importante documento puede ser consultado en Brunson MacChesney. *Situation. Documents and Commentary on Recent Developments in the International Law of the Sea*. Washington, Government Printing Office, 1957. El texto en español de la Proclama 2667 aparece como Apéndice 5 en la obra *Méjico y el régimen del mar*, *supra*, nota 6, p. 301. (Véase Apéndice B en esta obra.)

Los problemas sobre el límite exterior de la plataforma aparecen en la parte final del referido artículo, cuando expresa que dicho espacio submarino podrá llegar más allá de los 200 metros, "hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas". En otras palabras: el límite exterior de la plataforma continental irá avanzando hacia las profundidades oceánicas a medida que vayan adelantando los progresos científicos y tecnológicos que permitan su explotación; ésta es la llamada "Cláusula de la Explotabilidad". Como se trata de un límite que avanza o progresa, algunos autores han afirmado que se trata de un límite "flexible o elástico" que en no pocos casos ha motivado serias controversias.⁸⁰

América Latina es responsable, en parte, de que la citada convención de Ginebra haya incorporado el criterio de la explotabilidad. En efecto, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar"⁸¹ de 1956, se resolvió a someter a la consideración de los Estados americanos lo siguiente:

El lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control.⁸²

Sin embargo, esta situación empieza a evolucionar en términos positivos en favor de una delimitación precisa del límite exterior de la plataforma continental. Aunque la cuestión no se ataca de manera directa, en la parte relativa de la Declaración de Santo Domingo se expresa que:

⁸⁰ Joseph L. Kunz. "Continental Shelf and International Law: Confusion and Abuse", *American Journal of International Law.* vol. 50, núm. 4, october, 1956, pp. 828-853.

⁸¹ Celebrada en Ciudad Trujillo, República Dominicana, del 15 al 29 de marzo de 1956.

⁸² Acta final de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de los Recursos Naturales: "Plataforma Submarina y Aguas del Mar", reproducida en *Derecho del mar* (OEA/CJI), vol. I, *supra*, nota 16, p. 62.

3. Además, los Estados que toman parte en esta Conferencia, consignan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.⁸³

El criterio de considerar que la plataforma continental se prolonga hasta el límite exterior de la emersión o margen continental —adoptando en esta forma un enfoque eminentemente geomorfológico, al contrario de la tesis legal—, fue apoyado con fuerza por el grupo latinoamericano en el seno de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos. Asimismo, en la segunda sesión de la Tercera CONFEMAR, celebrada en Caracas, dos países de la América Latina: Chile y México, junto con las delegaciones de otras regiones, presentan una propuesta en la que se sugiere la importancia de contar con disposiciones relativas a la “demarcación precisa de los límites del margen continental más allá de las 200 millas”.⁸⁴

La aceptación del enfoque geomorfológico, combinado con la tesis de la anchura de doscientas millas náuticas, se refleja con claridad en el artículo 76 del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficioso), al señalar:

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas... en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.⁸⁵

Puede concluirse que la comunidad internacional actual —representada por los 143 países que asisten a la Tercera CONFEMAR— ha desechado la controvertida tesis de la explotabilidad, en relación con la delimitación externa de la plataforma continental. En su lugar, se ha aceptado una tesis de compromiso que adopta el criterio geomorfológico y lo combina con el de la anchura de las 200 millas náuticas: son dos conceptos latinoamericanos que se incorporan al nuevo derecho del mar.

⁸³ *Vid. supra*, nota 69.

⁸⁴ *Vid. supra*, nota 70.

⁸⁵ *Vid. supra*, nota 22.

7. La investigación científica marina

Si América Latina es un continente eminentemente oceánico, no es de extrañar entonces que en algunos de sus países se haya desarrollado un agudo interés por las actividades de investigación científica marina —y por su reglamentación y control—, especialmente cuando aquéllas las realizan frente a sus costas naves extranjeras.

Dentro de los países en desarrollo, es indiscutible que algunos del continente latinoamericano fueron de los primeros en mostrar interés —y más tarde preocupación— por el creciente número de cruceros de investigación oceanográfica extranjeros que año tras año tenían lugar dentro de los espacios oceánicos más próximos a sus litorales, cuyas actividades, en la mayoría de los casos, poco o ningún beneficio dejaban a los Estados ribereños.

Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México y Perú, son países que merecen ser citados como pioneros en su interés por formular una política oceánica aplicable a este tipo de actividades,⁸⁶ así como por sus esfuerzos para establecer un sistema normativo aplicable a la realización de investigaciones científicas marinas por extranjeros.

Entre las causas principales que motivaron y fundamentaron ese interés por introducir un orden y una reglamentación en el desarrollo de tales actividades, pueden señalarse las siguientes:

i) La circunstancia de que los países ribereños de la América Latina cuentan con abundantes y variados recursos naturales, tanto renovables como no renovables, frente a sus costas.

Existen valiosos recursos vivos de gran interés comercial, tales como: langosta, camarón, abulón, atún, merluza, anchoveta, guachinango, pargo, corvina, pulpo, etcétera.⁸⁷ Igualmente

⁸⁶ Recientemente Chile publicó un excelente estudio sobre la materia: Francisco Orrego Vicuña. *Política oceánica. "Investigación Científica y Cooperación Internacional"*. Editorial Universitaria, Chile, 1977, pp. 75-83. En Colombia se cuenta con la obra *Hacia una conciencia marítima*. Ministerio de la Defensa Nacional, Bogotá, 1973, y en México el *Programa nacional de la ciencia y tecnología para el aprovechamiento de los recursos marinos*. Serie Documentos, núm. 13, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), México, D. F., 1975.

⁸⁷ De entre la abundante literatura en la materia, consultense: *Symposium on Investigation and Resources of the Caribbean Sea*. Edited by the Marine Biology and Environment Branch, FAO, 1969; *Planificación y Fomento de la Economía Pesquera en la América Latina*. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, México, 1966, y B. F. Osorio Tafall, *Informe sobre el primer centro latinoamericano de capacitación pesquera*. Oficina Regional de la FAO para Sudamérica Occidente, Santiago, Chile, 1954.

se encuentran en abundancia recursos vegetales marinos, como sargazos y algas.⁸⁸ Asimismo, importantes yacimientos de hidrocarburos y gas natural se localizan en las plataformas continentales de ciertos países como Argentina, Brasil, Colombia, Guyana, Trinidad y, especialmente en México y Venezuela. Por último, recientes estudios han indicado la presencia de concentraciones considerables de nódulos polimetálicos, principalmente frente a Chile y México.

ii) Lo anterior permitió que dichos países tomaran conciencia que sólo mediante el uso adecuado de la ciencia y la tecnología, en particular el estudio y las investigaciones, la experimentación y la formación de recursos humanos, podrían estar en aptitud de utilizar tales recursos naturales marinos en forma racional.

La presencia de un número mayor de naves extranjeras cada año así lo demostraba.

iii) La filosofía marina asociada a las reivindicaciones de extensos espacios oceánicos frente a sus costas; la mística y la política de la doctrina de las doscientas millas; las declaraciones presidenciales relativas al ejercicio de la soberanía del Estado ribereño sobre los recursos de los mares adyacentes, a ser utilizados para elevar el nivel de vida de sus habitantes; las enmiendas constitucionales introducidas con objeto de reafirmar la soberanía marítima nacional, etcétera, forman parte de los múltiples elementos sociopolíticos que condujeron a despertar el interés por la reglamentación de las actividades oceanográficas de los extranjeros, quienes siempre encontraban una fundamentación "científica" con tal de relacionarlas con los recursos marinos.

iv) Ciertamente no se debe omitir la presencia de ciertos fenómenos oceanográficos —como la Corriente Peruana, el fenómeno de El Niño, las surgencias o afloramientos, etcétera—, de gran interés para las ciencias marinas.⁸⁹

⁸⁸ Al respecto, véase la *Bibliografía preliminar sobre el aprovechamiento e industrialización de las algas marinas bentónicas*. Instituto de Tecnología Industrial, Buenos Aires, 1971; *La cosecha de algas comerciales en Baja California*. Secretaría de Industria y Comercio, Subsecretaría de Pesca, Instituto Nacional de Pesca, México, 1974, y Levring, T. *Marine Algae. A Survey of Research and Utilization*. Cram. De Bruyter, Hamburg, 1969.

⁸⁹ La literatura científica sobre tales fenómenos oceanográficos es demasiado prolífica; entre otros, se citan los siguientes ejemplos: R. C. Murphy. *El guano y la pesca de anchoveta*. Cia. Administradora de Guano, Lima, Perú, 1954; Erwin Schweigger. *El litoral peruano*. Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, 1964; W. S. Wooster y J. W. Hedgpeth. "The Oceanographic setting of the Galá-

v) Por último, cabe señalar los precedentes negativos que sentaron algunos cruceros extranjeros, al no solicitar los permisos correspondientes por los conductos adecuados, no dar aviso oportuno de sus cruceros, alterar los planes de investigación originales sin notificar al Estado ribereño interesado, no permitir la participación de científicos del país latinoamericano en turno "por no haber espacio disponible", no proporcionar muestras ni especímenes, no rendir los informes solicitados, etcétera.

Fue en realidad esta larga cadena de arbitrariedades y omisiones lo que virtualmente obligó a los países en desarrollo, a adoptar las medidas necesarias con objeto de controlar los excesos, generalmente cometidos por las naves oceanográficas de las grandes potencias.

Este último elemento ha sido, en realidad, el que ha determinado que diferentes Estados ribereños de la América Latina hayan emitido leyes o reglamentaciones aplicables a la realización de tales actividades de investigación.

Actualmente son cinco los países que han legalizado esa situación:

1) Argentina, que en 1973 decidió establecer normas para investigaciones científicas y técnicas que se realicen "en aguas sujetas a la soberanía nacional, en el suelo y subsuelo de dichas aguas y en la plataforma continental argentina";⁹⁰

2) Brasil, que en 1969 reglamentó el otorgamiento de permisos para realizar "expediciones científicas" en el mar;⁹¹

3) Ecuador cuenta con un reglamento para la concesión de permisos a naves extranjeras para visitar, "con fines turísticos o científicos el mar territorial ecuatoriano, sus costas e islas";⁹²

4) Haití publicó en 1970 un decreto de sanción al contrato que autorice a una empresa extranjera "a investigar, explorar y recuperar cualquier bote naufragado... que se encuentre dentro de las aguas territoriales" de ese país;⁹³ y,

pagos", *The Galapagos*. Berkeley, University of California Press, 1966; V. Zernova. "The Horizontal distribution of Phytoplankton in the Gulf of Mexico", *Oceanologia*, núm. 4, vol. 9, July-August 1969.

⁹⁰ Ley Argentina 20.489, y su reglamento, publicada por Decreto núm. 4.915 del 23 de mayo de 1973.

⁹¹ Decreto núm. 65.057 del 26 de agosto de 1969.

⁹² Acuerdo Ministerial núm. 059 del 7 de febrero de 1973.

⁹³ Este Decreto apareció publicado en *Le Moniteur* del 31 de agosto de 1970.

5) Perú, por decreto ley de 1971, reglamentó las actividades de investigación vinculadas con el proceso de explotación de los recursos hidrobiológicos.⁹⁴

A nivel subregional o regional latinoamericano, también se ha hecho evidente el tratamiento de este tema. Así, en la Declaración de Lima se expresa como uno de los principios comunes del derecho del mar:

5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.⁹⁵

Una disposición semejante aplicable al mar patrimonial, se incluyó en la Declaración de Santo Domingo.⁹⁶

Por último, conviene señalar que algunas delegaciones latinoamericanas han tenido una actuación destacada en relación con el tema de la investigación científica marina en la Tercera Comisión de la Tercera CONFEMAR.⁹⁷ Asimismo, se debe anotar que el Grupo Latinoamericano, como parte del "Grupo de los 77", tuvo una participación determinante para que la tesis del consentimiento a favor del Estado ribereño en esta materia, quedaría incluida en el documento resultante de los trabajos de la citada conferencia.⁹⁸

Se puede anticipar desde ahora, que la América Latina seguirá desempeñando un papel muy importante en relación con la reglamentación de dichas actividades, y que sus políticas probablemente habrán de servir de pauta para otros países en desarrollo de África y Asia.

⁹⁴ Decreto Ley núm. 18.810 del 25 de marzo de 1971.

⁹⁵ Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, *supra*, nota 71, p. 312. (Véase Apéndice E al final de esta obra.)

⁹⁶ Se señaló que el Estado ribereño "tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial..." (Véase Apéndice F.)

⁹⁷ Jorge A. Vargas. "La Investigación Científica Marina en la Conferencia de Caracas", *Derecho del mar. Una visión latinoamericana*. Editorial Jus, México, D. F., 1976, pp. 271-286.

⁹⁸ Véase la "Parte XIII: Investigación Científica Marina" del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto consolidado), y en particular el artículo 246, párrafo 2.

8. Consideraciones finales

Lo tratado hasta aquí, tiende a identificar algunas de las contribuciones jurídicas que la América Latina ha aportado al derecho de los espacios marinos. Difícilmente podrían encontrarse aportaciones más ricas y valiosas en otras áreas del pensamiento jurídico latinoamericano, que las que han aflorado en los diferentes capítulos que integran el derecho del mar: la zona económica exclusiva, llamada originalmente mar patrimonial en nuestro continente; la lucha en favor de la ampliación de la anchura del mar territorial hasta doce millas náuticas, que encontró tan firme oposición de parte de las grandes potencias marítimas; la búsqueda afanosa por poner término a las confusiones y a los conflictos a que dio lugar el límite indefinido de la plataforma continental, para volver al concepto geomorfológico que inspiró y creó la noción misma de la plataforma y, por último, la firme tendencia por reglamentar las actividades de investigación científica en la hidrosfera, para introducir el orden donde no lo había, son señalados ejemplos de la riqueza doctrinaria de la América Latina.

Por lo tanto, puede concluirse que ha sido este hemisferio el que ha generado las transformaciones más revolucionarias y profundas en la revisión de los conceptos del derecho del mar.

Latinoamérica ha contribuido a dar nueva forma y contenido —más justo y equitativo, más democrático y social, en estrecha simetría con los progresos de la ciencia y la tecnología—, al nuevo derecho del espacio oceánico que está a punto deemerger del dinámico proceso de transformación como resultado de los trabajos, ya muy próximos a concluir, de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.